



La salud
es de todos

Minsalud

NOTIFICACIÓN POR AVISO No. 2021000077 De 25 de Mayo de 2021

La Coordinadora del Grupo de Publicidad de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en aplicación de lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, el Artículo 4 del Decreto 491 de 2020 y en concordancia con la Resolución 2020012926 del 03 de Abril de 2020, modificada por la Resolución 2020020185 del 23 de junio de 2020, procede a dar impulso al trámite de notificación del siguiente acto administrativo:

RESOLUCIÓN No.	2021015723
PROCESO SANCIONATORIO:	201602672
EN CONTRA DE:	INDETERMINADO
FECHA DE EXPEDICIÓN:	30 DE ABRIL DE 2021
FIRMADO POR:	MARIA MARGARITA JARAMILLO PINEDA Directora de Responsabilidad Sanitaria

Contra la resolución de Archivo No 2021015723 sólo procede el recurso de reposición, interpuesto ante la Dirección de Responsabilidad Sanitaria de esta entidad, el cual debe presentarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de notificación en los términos y condiciones señalados en el artículo 45 del Decreto 3249 de 2006.

ADVERTENCIA

EL PRESENTE AVISO SE PUBLICA POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DE 26 DE MAYO DE 2021, en la página web www.invima.gov.co Servicios de Información al Ciudadano y en las instalaciones del INVIMA, ubicada en la Cra. 10 No. 64-28 de esta ciudad.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso.

ANDREA VIVIANA MARTINEZ MARTINEZ
Coordinadora del Grupo de Publicidad
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

ANEXO: Se adjunta a este aviso en seis (06) folios a doble cara copia íntegra de la Resolución N° 2021015723 proferida dentro del proceso sancionatorio N° 201602672.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA _____, siendo las 5 PM,

ANDREA VIVIANA MARTINEZ MARTINEZ
Coordinadora del Grupo de Publicidad
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó y digitó: *Elas*



La salud
es de todos

Minsalud

RESOLUCIÓN No. 2021015723 DE 30 de Abril de 2021
POR MEDIO DE LA CUAL SE ARCHIVA EL PROCESO SANCIONATORIO
Nro. .201602672

La Directora de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de sus facultades legales y especialmente las delegadas por la Dirección General mediante Resolución No. 2012030800 del 19 octubre de 2012, procede a Archivar el Proceso Sancionatorio No. 201602672, de acuerdo con los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Mediante Auto No. 2018000542 del 23 de enero de 2018, la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA, resolvió dar inicio al proceso sancionatorio No. 201602672. (Folios 20 a 24)
2. Mediante oficio 800-0167-18 se citó al Representante Legal y/o apoderado de la sociedad ULTRASBELT S.A.S, a rendir declaración juramentada el 02 de febrero de 2018 a las 10:00 am, en las instalaciones de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Invima; citación que no fue cumplida por parte de la sociedad ULTRASBELT S.A.S. (Folio 17)
3. Mediante OFICIO 0800PS-2018002304 radicado 20183000474 del 24 de enero de 2018, se requirió a la Unidad de Reacción Inmediata del Invima información relacionada con la individualización de la persona natural o jurídica responsable del contenido y/o administración de la publicidad del producto Ultra Sbelt publicado en la cuenta de Facebook www.facebook.com/estefania.distribuidorautorizado.armenia/. (folio 18)
4. Mediante oficio 0800PS-2018002304 radicado 20183000473 del 24 de enero de 2018, se requirió a la Dirección de Medicamentos y Productos Biológicos del Invima para que remitiera información relacionada con la solicitud de registro sanitario o resolución de aprobación de registro sanitario, así como si existe solicitud y/o autorización de publicidad aprobada para el producto suplemento dietario: ultra sbelt. (Folio 19)
5. Mediante oficio 1001-044-18 radicado 20183000960 del 05 de febrero de 2018, el Coordinador del Grupo URI del Invima, remitió informe relacionado con la individualización de la persona natural o jurídica responsable del contenido de la publicidad del producto Ultra Sbelt en la cuenta de Facebook www.facebook.com/estefania.distribuidorautorizado.armenia/. (folios 25 a 27)
6. Mediante oficio 3250-1543-18 radicado 20183001444 del 21 de febrero de 2018, la coordinadora del Grupo de Registros Sanitarios de Productos Fitoterapéutico, Medicamentos Homeopáticos y Suplementos Dietarios del Invima, remitió informe relacionado con el registro sanitario para el producto Ultra Sbelt. (Folios 31 a 37)
7. Mediante oficio 800-0177-19 radicado 20192018495 del 11 de abril de 2019, se requirió a la sociedad CLARO COLOMBIA, para que informaran la titularidad de la línea telefónica 3146222946 y los respectivos datos de contacto. (Folio 38)
8. Mediante oficio 800-0177-19 radicado 20192018496 del 11 de abril de 2019, se requirió a la sociedad MOVISTAR, para que informaran la titularidad de la línea telefónica 3146222946 y los respectivos datos de contacto. (Folio 39)
9. Mediante oficio 800-0177-19 radicado 20192018498 del 11 de abril de 2019, se requirió a la sociedad TIGO UNE, para que informaran la titularidad de la línea telefónica 3146222946 y los respectivos datos de contacto. (Folio 40)

Página 1



La salud
es de todos

Minsalud

RESOLUCIÓN No. 2021015723 DE 30 de Abril de 2021
POR MEDIO DE LA CUAL SE ARCHIVA EL PROCESO SANCIONATORIO
Nro. .201602672

10. Mediante oficio 3GD9201900286 del 30 de abril de 2019, la sociedad Telefónica da respuesta al requerimiento realizado. (Folio 50 a 51)

6. Mediante Resolución No.2020012926 del 3 de abril de 2020, *"Por medio de la cual se adoptan medidas administrativas transitorias en el marco de la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional por causa del COVID-19"*, el Director General del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA, de conformidad con lo establecido en la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social y los Decretos 417, 457, 491 y 440 de 2020 expedidos por el Gobierno Nacional; resolvió en el Artículo 5º, suspender los términos legales en las actuaciones en desarrollo de los procesos sancionatorios a cargo de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria, hasta tanto permanezca vigente la emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social por causa del COVID 19.

7. A través de la Resolución No. 2020020185 del 23 de junio de 2020, publicada en el Diario Oficial 51355 del 24 de junio de 2020 *"Por medio de la cual se modifica la Resolución No. 2020012926 del 03 de abril de 2020, por la cual se adoptaron medidas administrativas transitorias en el marco de la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional por causa del COVID-19"*, el Director General del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA; resolvió en el Artículo 2º, reanudar los términos legales en los procesos sancionatorios, actuaciones administrativas y demás tramites a cargo de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria y precisa en el parágrafo del mismo, que las notificaciones de los actos administrativos expedidos dentro de los procesos sancionatorios se continuaran realizando por medios electrónicos, de conformidad con lo previsto en el artículo del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, publicada en el Diario Oficial 51355 del 24 de junio de 2020.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el numeral 3º del Artículo 4º, numeral 6º del Artículo 10 del Decreto 2078 de 2012 y el Artículo 18 del Decreto 1290 de 1994, es función del INVIMA identificar y evaluar las infracciones a las normas sanitarias y a los procedimientos establecidos, adelantar las investigaciones a que haya lugar y aplicar las medidas sanitarias y las sanciones que sean de su competencia, de conformidad con la Ley 9ª de 1979 y demás normas reglamentarias; en concordancia con lo establecido en los numerales 1, 2, 4 y 8 del artículo 24 del Decreto 2078 de 2012 y de acuerdo a lo estipulado en el Decreto 3249 de 2006.

Así mismo, este Despacho precisa que en el marco normativo expedido en virtud de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional profirió el Decreto No. 491 del 28 de marzo de 2020 y en su artículo 6 dispuso que las autoridades administrativas incluidas Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, por razón del servicio y como consecuencia de la emergencia, podrá establecer de manera total o parcial la suspensión de términos en algunas o en todas las actuaciones, conforme al análisis que haga de cada una de sus actividades y procesos previa evaluación y justificación de la situación concreta.

Con base en lo anterior, el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – Invima, consecuente con las anteriores circunstancias, emitió la Resolución No. 2020012926 del 03 de abril del año en curso, con el fin de implementar, a su vez las medidas administrativas transitorias en el marco de la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional por causa del COVID-19.



RESOLUCIÓN No. 2021015723 DE 30 de Abril de 2021
POR MEDIO DE LA CUAL SE ARCHIVA EL PROCESO SANCIONATORIO
Nro. .201602672

De manera, que en el proceso sancionatorio No. 201602672, procede la aplicación de la suspensión de términos legales ordenada en el Artículo 5º, de la referida resolución.

En consecuencia, y en concordancia con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 491 de 2020 del Gobierno Nacional y el párrafo primero del artículo 1º de la Resolución No. 2020012926 del 03 de abril de 2020 del INVIMA, se recuerda que:

***Parágrafo primero:** El cómputo de términos en los procesos y actuaciones administrativas se reanudará a partir del día hábil siguiente a la superación de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social. Durante el término que dure la suspensión y hasta el momento en que se reanuden las actuaciones, no correrán los términos de caducidad, prescripción o firmeza previstos en la ley que regule la materia.*

Ahora bien, con el objetivo de dar continuidad al proceso sancionatorio y en consecuencia con la reanudación de términos legales en los procesos sancionatorios, actuaciones administrativas y demás tramites a cargo de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria decretada a través de la de la Resolución No. 2020020185 del 23 de junio de 2020, el INVIMA debe ejercer la inspección, vigilancia y control de los establecimientos y productos de su competencia; y adoptar las medidas de prevención y correctivas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en los Decretos mencionados y a las demás disposiciones sanitarias que le sean aplicables; por lo tanto, debe adelantar los procedimientos a que haya lugar.

Una vez revisados los documentos que obran dentro del presente proceso sancionatorio, se observa que mediante oficio No. 600-4909-16 con radicado 16063202 del 16 de junio de 2016, la Directora de Medicamentos y Productos Biológicos, remitió a la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del INVIMA, denuncia con radicado 16057087 respecto de la publicidad del producto: ULTRA SBELT. (Folios 01 al 03), en la cual se describe:

"(...)

Esta Dirección se permite trasladar la denuncia interpuesta por el (la) señor(a) Anónimo (a) acerca de la publicidad en internet, más específicamente el Facebook, del suplemento dietario ULTRA SBELT.

Se informa que, una vez revisada la base de datos de registros sanitarios de la Institución, no se encontró ningún producto farmacéutico con registro sanitario vigente, con el nombre de ULTRA SBLET.

En consecuencia, ULTRASBLET presuntamente corresponde a un suplemento dietario fraudulento, de acuerdo, de acuerdo al numeral 3 del artículo 2 del Decreto 3249 de 2006.

Ahora bien, respecto al perfil de Facebook "ULTRA SBELT QUEMA GRASA", se evidenció que se promociona para:



La salud
es de todos

Minsalud

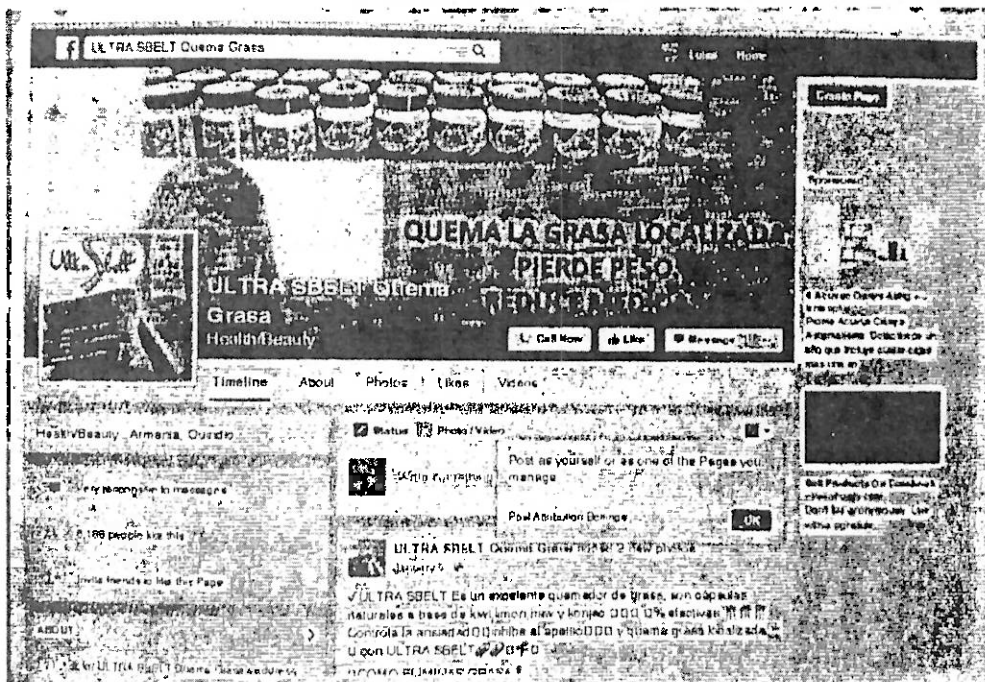
RESOLUCIÓN No. 2021015723 DE 30 de Abril de 2021
POR MEDIO DE LA CUAL SE ARCHIVA EL PROCESO SANCIONATORIO
Nro. .201602672



Es importante señalar que en Colombia no existen productos farmacéuticos de venta libre para "adelgazar", "quemar grasa", "reducir tallas", "controlar el apetito", "inhibir el apetito", "perder peso" y demás relacionados. Dichos usos, faltan a la verdad y pueden generar falsas expectativas en quienes lo consuman.

Esta publicidad en Facebook, infringe la normatividad sanitaria vigente, por lo anteriormente descrito y porque no cuenta con autorización previa de publicidad, de acuerdo a los artículos 24 y 25 del Decreto 3249 de 2006.

Los siguientes son pantallazos y contenido del perfil de Facebook, con fecha de búsqueda del 09 de junio de 2016:





La salud
es de todos

Minsalud

RESOLUCIÓN No. 2021015723 DE 30 de Abril de 2021
POR MEDIO DE LA CUAL SE ARCHIVA EL PROCESO SANCIONATORIO
Nro. .201602672

✓ **ULTRA SBELT** Es un excelente quemador de grasa, son cápsulas naturales a base de kiwi, limón, haw y konjac. 100% efectivas.

Controla la ansiedad, inhibe el apetito y quema grasa localizada con **ULTRA SBELT**.

COMO ELIMINAS GRASA

Eliminas esta grasa por medio de la orina, por eso se recomienda tomar mucha agua de 8 a 10 vasos diarios, puedes tomarla tibia o al clima funciona mucho mejor. NO se recomienda tomarla fría, ya que puede atrasar el o cortar el efecto del tratamiento.

COMO SE TOMA ULTRA SBELT

Te tomas una pastilla en ayunas con agua tibia, esperas mínimo 30 minutos para desayunar.

CUANTO TIEMPO DEBO TOMAR ULTRA SBELT

Se recomienda 3 tarros del tratamiento (3 meses), pero es según el organismo puede que tengas con menos, por que tengo clientes que con solo 1 tarro han bajado 10 kilos.

No hay que realizar ningún tipo de dieta. **ULTRA SBELT** te controla la ansiedad y te quita un poco el apetito, no tiene efecto rebote o sea si bajas 10 o 12 kilos no los vuelves a recuperar.

QUIENES NO PUEDEN TOMAR ULTRA SBELT

- Embarazo
- Lactancia
- Problemas de los riñones

CUANTAS CAPSULAS TRAE UN TARRO

Cada tarro de ultra sbelt trae 30 capsulas para un mes.

CUANTO CUESTA

- 1 tarro 80.000
- 2 tarros 140.000
- 3 tarros 180.000

Envío incluido a todo destino en Colombia.





La salud
es de todos

Minsalud

**RESOLUCIÓN No. 2021015723 DE 30 de Abril de 2021
POR MEDIO DE LA CUAL SE ARCHIVA EL PROCESO SANCIONATORIO
Nro. .201602672**

En dicho perfil referencia el numero celular 3146222946, para solicitar el suplemento dietario vía Whatsapp."

Con base en lo remitido por la Directora de Medicamentos y Productos Biológicos del Invima, este Despacho procedió a revisar la página objeto de investigación, encontrando que, para el 28 de noviembre de 2017, aun se seguía publicitando el producto ULTRA SBELT en el perfil de Facebook www.facebook.com/estefania.distribuidorautorizado.armenia/. (Folios 5 a 15)

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho procedió a Iniciar el proceso sancionatorio 201602672, mediante el Auto 2018000542 del 23 de enero de 2018, en el cual se ordenó:

1. Oficiar Unidad de Reacción Inmediata del Invima, a fin de allegar a este Despacho la información relacionada con la individualización de la persona natural o jurídica responsable del contenido y/o administración de la publicidad del producto Ultra Sbelt publicado en la cuenta de Facebook, link: www.facebook.com/estefania.distribuidorautorizado.armenia/
2. Oficiar a la Dirección de Medicamentos y Productos Biológicos del Invima, a fin de informe y allegue a este Despacho, información pertinente y/o relacionada con solicitud de registro sanitario, o, Resolución de aprobación de registro sanitario, modificaciones que se hayan realizado, como si existe solicitud y/o autorización de publicidad aprobada para el lo producto suplemento dietario: Ultra sbelt.

En atención a lo anterior, mediante oficio 1001-044-18 radicado 20183000960 del 05 de febrero de 2018, el Coordinador del Grupo URI del Invima, remitió informe relacionado con la individualización de la persona natural o jurídica responsable del contenido de la publicidad del producto Ultra Sbelt en la cuenta de Facebook www.facebook.com/estefania.distribuidorautorizado.armenia/. (folios 25 a 27), en la que se señaló lo siguiente:

(...)

Se procede a tomar contacto con el número telefónico 314 6222946, el cual aparece como contacto para adquirir el producto denominado ULTRASBELT, contacto que se realiza a través de Watts App, donde en efecto se pudo evidenciar que aparte de que se publicita en la red social de Facebook, perfil <https://www.facebook.com/estefania.distribuidorautorizado.armenia/> el número celular 314 6222946 facilita la comercialización y posterior adquisición del mismo. (Ver conversación abajo)

(...)

La anterior conversación, claramente evidencia que la persona titular del perfil <https://www.facebook.com/estefania.distribuidorautorizado.armenia/> quién además utiliza el número de celular 314 6222946, es la persona que publicita el producto denominado ULTRASBELT, infringiendo la normativa sanitaria, así como que es la persona encargada de su comercialización, y que obedece al nombre de ESTEFANIA TABARES ORTEGA identificado con la CC No. 1.094.926.578 y el teléfono suministrado en la conversación, es el mismo teléfono que se registra en el perfil de Facebook como contacto para adquirir el mencionado producto.

Por su parte la Dirección de Medicamentos y Productos Biológicos informó mediante oficio 3250-1543-18 radicado 20183001444 del 21 de febrero de 2018, la coordinadora del Grupo de Registros Sanitarios de Productos Fitoterapéutico, Medicamentos Homeopáticos y Suplementos

Página 7



La salud
es de todos

Minsalud

RESOLUCIÓN No. 2021015723 DE 30 de Abril de 2021
POR MEDIO DE LA CUAL SE ARCHIVA EL PROCESO SANCIONATORIO
Nro. .201602672

Dietarios del Invima, remitió informe relacionado con el registro sanitario para el producto Ultra Sbelt. (Folios 31 y 32)

Finalmente, se tiene la respuesta dada por la empresa Telefónica, quien informa que la línea telefónica 3146222946 no se encuentra registrado en su sistema; por parte de las empresas Claro Colombia y Movistar no se obtuvo respuesta.

Con base en todo lo anterior, encuentra este Despacho que inicialmente en las diligencias remitidas por parte de la Dirección de Medicamentos y Productos Biológicos, si bien se encuentra que la publicidad realizada en la red social Facebook, contraria la normatividad sanitaria, lo es también que en el informe que fue remitido por parte de dicha Dirección no se indica a la persona natural o jurídica responsable bien sea como titular o administrador de dicho perfil; adicional a lo anterior observa este Despacho que las imagen que se plasman en dicho oficio, no cuentan con la dirección electrónica de la cual fueron extraídas, por lo tanto queda duda de su procedencia.

Teniendo en cuenta esto, la Dirección de Responsabilidad Sanitaria requirió al Grupo URI del Invima a fin de identificar a la persona natural o jurídica responsable de dicho perfil, para ello el Grupo mencionado realizó contacto telefónico al número de celular que se indica en dicho perfil, teniendo comunicación con una persona que ofrece el producto ULTRA SBELT e indica unos datos de consignación por dicho producto, de allí el Grupo URI del Invima infieren que la responsable de la página www.facebook.com/estefania.distribuidorautorizado.armenia/ es la señora ESTEFANIA TABARES ORTEGA identificada con C.C 1.094.926.578, sin embargo para este Despacho no es clara la participación de la señora TABAREN ORTEGA frente a la comercialización del producto y más sobre la publicidad que se realiza en el perfil de Facebook, pues no obra en el expediente prueba o evidencia certera que la relacione como administradora de dicho perfil.

Ahora bien, la Dirección de Medicamentos por intermedio del Grupo del Grupo de Registros Sanitarios de Productos Fitoterapéuticos, medicamentos Homeopáticos y Suplementos Dietarios, remitió informe relacionado con el Registro Sanitario SD2016-0003914 el cual fue concedido a la sociedad ULTRASBELT SAS mediante Resolución 2016045325 para importar y vender el producto SUPLEMENTO DIETARIO CON VITAMINAS + MINERALES +GRANODERMA LUCIDUM POLVO+ POLVO DE LIMON + POLVO DEL FRUTO DE NONI+HARINA DE KONJAC+POLVO DE KIWI.

Así mismo en dicho informe se indica que mediante escrito 2016173683 del 02 de diciembre de 2016, la señora LEONELA GARCIA MURCIA actuando en calidad de Representante Legal de ULTRASBELT SAS, presento radicación con Etiquetas, sin embargo, una vez evaluada dicha solicitud por la Dirección de Medicamentos y Productos Biológicos no considero procedente su aprobación dado que adjuntaban artes de material de empaque incluyendo otras marcas, por lo tanto se concluye que el producto indicado en el registro sanitario SD2016-0003914 concedido a favor de ULTRASBELT no puede ser comercializado ni publicitado bajo la marca ULTRASBELT.

Con base en lo anterior, y teniendo en cuenta que mediante Auto 2018000542 del 23 de enero de 2018 se ofició a la Representante Legal de la sociedad ULTRASBELT SAS a fin de que rindiera declaración juramente, sin embargo, esta nunca se llevó a cabo; por lo tanto, este Despacho procede a verificar nuevamente el certificado de existencia y representación legal de dicha sociedad identificada con NIT 900911809-5, encontrando que la sociedad se encuentra disuelta y liquidada, según la información obrante dentro del expediente que tiene la Cámara de Comercio de la ciudad de la ciudad de Medellín - Antioquia, por consiguiente cesó sus

Página 8



RESOLUCIÓN No. 2021015723 DE 30 de Abril de 2021
POR MEDIO DE LA CUAL SE ARCHIVA EL PROCESO SANCIONATORIO
Nro. .201602672

actividades comerciales, no cuenta con personería jurídica propiamente dicha a efectos de determinar su calidad de sujeto de derecho así como la posibilidad de ser titular de derechos y obligaciones, ni responsabilidades derivadas del desarrollo de su actividad o la capacidad legal de comparecer a juicio.

Al respecto es necesario traer en mención lo dicho por el H. CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION "B", sentencia de 12 de mayo de 2010, MP. GERARDO ARENAS MONSALVE, en desarrollo y referencia del artículo 14 de la Constitución Política de Colombia:

"PERSONALIDAD JURIDICA – Alcance

La Sala estima pertinente traer a colación algunas consideraciones de la Corte Constitucional sobre el alcance de la personalidad jurídica, como quiera que es el principal derecho que la accionante estima vulnerado por la Registraduría Nacional del Estado Civil. "(...) El derecho fundamental al reconocimiento de la personalidad jurídica a que se refiere el artículo 14 de la Carta Fundamental es un derecho exclusivo de la persona natural; y el Estado, a través del ordenamiento jurídico, tan sólo se limita a su reconocimiento sin determinar exigencias para su ejercicio, y ésta es una de las constituciones políticas donde la inmensa mayoría de los derechos se otorgan sin referencia a la nacionalidad. Esta afirmación se comprueba al estudiar los instrumentos internacionales sobre el reconocimiento de la personalidad jurídica interpretados a la luz del artículo 93 de la Constitución que determinan quién es el titular del derecho constitucional fundamental establecido en el artículo 14 de la Constitución. (...) El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ratificado por Colombia en virtud de la Ley 74 de 1968, en su artículo 16 establece: "todo ser humano tienen derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica". La razón jurídica del derecho fundamental al reconocimiento de la personalidad jurídica la encontramos en el Preámbulo del Pacto Internacional que reconoce: "que estos derechos se derivan de la dignidad inherente a la persona humana". A la misma conclusión se llega por vía de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que en su artículo 1º numeral 2º dice que para los efectos de esta Convención "persona es todo ser humano", y el artículo 3º consagra, "que toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica". Como fundamento ideológico orientador de las disposiciones sobre derechos humanos en el mundo, es imperativo hacer mención a la Declaración Universal de Derechos Humanos, que en su artículo 6º establece: "todo ser humano tiene derecho, en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica". Así pues, para la interpretación del artículo 14 de la Constitución se hace necesario recurrir al análisis de los Instrumentos Internacionales y de ellos se deduce claramente que el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica es un derecho inherente a la persona humana y que la labor del Estado es de constatación y no de creación". En armonía con lo expuesto los artículos 74, 428, 1502 y 1503 del Código Civil preceptúan i) que son personas todos los individuos de la especie humana, cualquiera que sea su edad, sexo, estirpe o condición, y ii) que todas las personas gozan de aptitud para adquirir derechos y contraer obligaciones, "excepto aquéllas que la ley declara incapaces", es decir quienes, no obstante su calidad de sujetos de derecho, "no pueden dirigirse a sí mismo o administrar sus negocios" y habrán de actuar por conducto de un representante, ya fuere por minoría de edad, prodigalidad o demencia. Al respecto vale traer a colación las consideraciones de la Sentencia C-983 de 2002, en materia de capacidad negocial, incapacidad legal, guardas y curadurías. Señala la providencia: "La capacidad, en sentido general, consiste en la facultad que tiene la persona para adquirir derechos y contraer obligaciones. Pero esta capacidad, de acuerdo con el artículo 1502 del Código Civil, puede ser de goce o de ejercicio. La primera de ellas consiste en la aptitud general que tiene toda persona natural o jurídica para ser sujeto de derechos y obligaciones, y es, sin duda alguna, el atributo esencial de la personalidad jurídica. La capacidad de ejercicio o capacidad legal, por su parte, consiste en la habilidad que la ley le reconoce a aquélla para poderse obligar por sí misma, sin la intervención o autorización de otra. Implica, entonces, el poder realizar negocios jurídicos e intervenir en el comercio jurídico, sin que para ello requiera acudir a otro." (Subraya fuera de texto)



La salud
es de todos

Minsalud

RESOLUCIÓN No. 2021015723 DE 30 de Abril de 2021
POR MEDIO DE LA CUAL SE ARCHIVA EL PROCESO SANCIONATORIO
Nro. .201602672

En tal sentido, se precisa por parte de este Despacho que de la documentación obrante en el expediente se advierte que la sociedad ULTRA SBETL SAS identificada con NIT 900911809-5, no es un sujeto de derechos y obligaciones propiamente dicho con la capacidad legal para comparecer a este juicio de reproche sanitario, con lo cual es más que evidente que el trámite sancionatorio bajo los supuestos indicados, no podría proseguirse.

Ahora bien, con todo lo anterior y al no encontrarse prueba que relacione a la señora Estefanía Tabares Ortega con la sociedad ULTRASBELT SAS, así mismo al no obrar en el expediente prueba que demuestre que la señora Tabares Ortega es la titular o responsable del perfil de Facebook www.facebook.com/estefania.distribuidorautorizado.armenia/, es preciso traer a colación lo señalado por la doctrina que indica:

"El investigador no puede imaginar lo que no obra en el proceso; en la valoración probatoria no le es permitido al juez suponer comprobados hechos que no están debidamente demostrados. Jamás puede creerse acreditado lo que no está probado..."
(Subraya fuera del texto)¹

De manera tal, que en este punto del análisis del material probatorio obrante en el expediente, el Despacho evidencia, que no cuenta con información suficiente que le permita continuar con la investigación sancionatoria, porque con las diligencias remitidas, no es posible establecer el presunto responsable; circunstancia, que imposibilita continuar la investigación, toda vez que como se señaló anteriormente, el material allegado, no permite hacer un juicio razonable, que permita a través de una valoración motivada, lógica y racional establecer un presunto responsable de la conducta cometida, haciéndose de este modo inviable proceder con un proceso sancionatorio.

Así las cosas, al encontrarse que en el caso que nos ocupa se presentan circunstancias que riñen con los principios que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos, como son los establecidos en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, así:

(...)

ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem.

(...)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

¹ Ulises Canosa Suárez, DERECHO PROBATORIO DISCIPLINARIO, Instituto de Estudios del Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación, octubre de 1999, página 43.



La salud
es de todos

Minsalud

**RESOLUCIÓN No. 2021015723 DE 30 de Abril de 2021
POR MEDIO DE LA CUAL SE ARCHIVA EL PROCESO SANCIONATORIO
Nro. .201602672**

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas. (...)"

Esta autoridad administrativa teniendo en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad y eficiencia, deben adelantarse con diligencia y evitando decisiones inhibitorias, procederá a cesar procedimiento administrativo sancionatorio 201602672.

RESUELVE

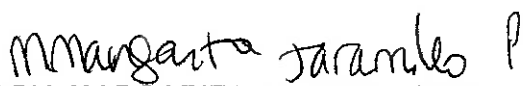
ARTICULO PRIMERO: ARCHIVAR el proceso sancionatorio No.201602672, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Notifíquese de la presente decisión por medios electrónicos, mediante la publicación del aviso, en la página web www.invima.gov.co servicios de información al ciudadano, de conformidad con lo previsto en el artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, y en concordancia con lo establecido en el parágrafo tercero del Artículo primero de la Resolución No. 2020012926 del 3 de Abril de 2020 modificada por la Resolución No. 2020020185 del 23 de junio de 2020. En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Advirtiéndole que contra la Resolución sólo procede el recurso de Reposición, interpuesto ante la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del INVIMA, el cual debe presentarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación en los términos y condiciones señalados en el artículo 45 del Decreto 3249 de 2006.

ARTICULO TERCERO: Archivar el Proceso Sancionatorio No. 201602672 una vez ejecutoriada la presente Resolución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA MARGARITA JARAMILLO PINEDA
Directora de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó Eabn/s
Revisó Amarinézm

